

ACTA SESION AYUNTAMIENTO PLENO DE 27 DE OCTUBRE DE 2016

En el Municipio de Almuñécar, y en el Teatro Martín Recuerda de la Casa de la Cultura, siendo las diecinueve horas del día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se reúne el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sr^a Alcaldesa D^a Trinidad Herrera Lorente con asistencia de los concejales D. Francisco Rafael Alba Casares, D. Luis Francisco Aragón Olivares, D. Juan Carlos Benavides Yanguas, D. Rafael Caballero Jiménez, D^a Inmaculada Callejas Albalá, D. José Manuel Fernández Medina, D^a Eva Gaitán Díaz, D. Sergio García Alabarce, D. Emilio González Pavesio, D. Antonio Laborda Soriano, D^a María Dolores Manzano Martínez, D^a María del Mar Medina Cabrera, D^a María Carmen Reinoso Herrero, D. Juan Carlos Rodríguez de Haro, D^a Olga María Ruano Jadraque, D. Pablo Ruiz Díaz, D. Juan José Ruiz Joya y D. Fermín Tejero Mesa, de la Interventora Accidental D^a Silvia Justo González y de la Secretaria Accidental D^a Susana Muñoz Aguilar.

No asisten los corporativos D. Manuel Juárez Ruiz y D^a M^a José Maya Santiago.

ORDEN DEL DÍA

1º.- Rectificación errores en el Acta de la Sesión Plenaria de 25.05.2015.-

Se da cuenta de Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de fecha 24.10.2016, en relación con el informe de la Secretaria Accidental en referencia a los errores materiales en el acta de la sesión del ayuntamiento Pleno de 25 de junio de 2015, siguiente:

ANTECEDENTES

Primero: Mediante moción de Alcaldía de 19 de junio de 2015 se propuso al pleno la adopción del siguiente acuerdo:

"1º.- Que las sesiones del Pleno de este Ayuntamiento, de carácter ordinario, se celebren el ÚLTIMO JUEVES HÁBIL de cada mes, a las dieciocho horas en invierno (octubre-marzo) y a las diecinueve horas en verano (abril-septiembre), y que de coincidir con festivo se celebrará el siguiente día hábil.

[...]"

En el archivo de audio de las sesiones plenarias consta que se adoptó el acuerdo conforme a la propuesta, es decir, que las sesiones ordinarias se celebraría el último jueves hábil de cada mes.

Sin embargo, en el acta de la sesión ayuntamiento pleno de 25 de junio de 2015, consta el siguiente acuerdo:

"3º.- PERIODICIDAD DE LAS SESIONES DEL PLENO.- Se da cuenta de moción sobre celebración de los Plenos, acordándose por unanimidad de los asistentes, lo siguiente:

1º.- Que las sesiones del Pleno de este Ayuntamiento, de carácter ordinario, se celebren el cuarto martes de cada mes, a las dieciocho horas en invierno (octubre-marzo) y a las diecinueve horas en verano (abril-septiembre), y que de coincidir con festivo se celebrará el siguiente día hábil.

[...]"

Acta que fue aprobada por el Pleno el 30 de julio de 2015:

"2º.- APROBACIÓN SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 25 DE JUNIO DE 2015.- Se da cuenta del borrador de referencia, siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.-"

Segundo: Se ha recibido comunicación por parte de la Directora del C.E.I.P. Arcos de Torrecuevas indicando que la denominación de su centro no es "Virgen

Madre" y que existe un error en el acuerdo de nombramiento de representantes de la corporación en consejos escolares, así, consta en el acta de la sesión ayuntamiento pleno de 25 de junio de 2015, el siguiente acuerdo:

" 7º.- NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES DE LA CORPORACION EN CONSEJOS ESCOLARES.-Se da cuenta de propuesta de nombramiento de representantes de la Corporación en Consejos Escolares, acordándose por por diez votos a favor de los concejales populares y MAS-Almuñécar-La Herradura, y diez abstenciones de los andalucistas, socialistas y de izquierda unida, lo siguiente:

a hábil.

[...]"

Primero.- Nombrar representantes de la Corporación, en los Consejos Escolares de los Centros de Enseñanza que a continuación se indican, los concejales que para cada uno se relacionan, siguientes:

-CONSEJOS ESCOLARES:

[...]

CP Virgen Madre,..... Francisco Alba Casares.

[...]"

Acta que fue aprobada por el Pleno el 30 de julio de 2015:

"2º.- APROBACIÓN SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 25 DE JUNIO DE 2015.- Se da cuenta del borrador de referencia, siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.-"

FUNDAMENTOS

El Artículo 105.2 Ley 30/92 señala que "Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos."

En ambos casos nos encontramos ante una equivocada manipulación de unos datos, una errónea exteriorización de la auténtica voluntad de la Administración. Se trata de un error obstativo o impropio al formarse la voluntad correctamente sobre un exacto conocimiento de la realidad, produciéndose la equivocación al declarar o transmitir esa voluntad; es un lapsus que da lugar a una discordancia entre la voluntad interna y su declaración.

Se incluyen entre los supuestos de error obstativo aquellos casos en que la discrepancia entre la voluntad y su declaración es consecuencia de una anomalía producida en el proceso de transmisión de la voluntad, cuando el declarante se sirve de la intermediación de terceras personas o cuando la utilización instrumental se produce en la plasmación escrita de la voluntad expresada por el declarante, tanto cuando el error deriva de la transcripción [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 20 de noviembre de 1995] o cuando la Administración dicta un acto con error.

El error material es más bien una errata, una mera equivocación, al ser la consecuencia de la equivocada manipulación de unos datos. Así son actos cuya declaración jurídica en sí misma considerada es perfectamente válida, lo que ocurre es que se produce una anomalía en la exteriorización de la declaración jurídica. Se trata de errores que no afectan a la auténtica voluntad administrativa, que es racional e indiscutiblemente deducible de sus precedentes.

El error material que comete la Administración no atenta ni a la existencia ni a la legalidad del acto administrativo, al no ser más que un

simple defecto que tergiversa la exteriorización de su voluntad, por lo que la Administración, cuando constate errores materiales deberá proceder a su rectificación con la intención de adecuar la manifestación externa de la declaración a la verdadera voluntad, eliminando de sus actos, por tanto, todos aquellos elementos que alteran la exteriorización de la misma. La declaración de voluntad administrativa no debe tener efectos no queridos por la Administración, como consecuencia de un simple error material en su manifestación externa.

La rectificación del error material supone la subsistencia del acto tras enmendar el error del que adolecía. "No hay que olvidar que los errores de hecho o aritméticos se caracterizan por versar sobre un hecho, cosa o suceso, esto es acerca de una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando excluido de su ámbito, según pone de relieve la jurisprudencia, todo aquello que se refiera a cuestiones de Derecho, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones jurídicas que puedan establecerse" (Sentencia del T.S de 25 de enero de 1984 (RJ 1984, 326)).

Constante jurisprudencia [STS de 23 de diciembre de 1992, STS de 28 de septiembre de 1992, Sentencia de 12 de enero de 2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, STS de 25 de mayo de 1999, STS de 16 de noviembre de 1998, Sentencia del TSJA de 7 de diciembre de 1999], se ha encargado a su vez de determinar las características básicas que presenta el error material indicando que "se define por ser manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose, por su sola contemplación."

Así, la Sentencia de 15 de marzo de 2010 (RJ 2010, 2565) resume los elementos necesarios para apreciar el error material:

"[...] el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse prima facie por su sólo contemplación (...) de manera que la aplicación del mecanismo previsto en el citado art. 105.2 de la Ley 30/1992 requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:

- a) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;
- b) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte,
- c) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;
- d) que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;
- e) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto;
- f) que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificado ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, que requiere un procedimiento específico previsto en los arts. 102 y ss. De la Ley 30/1992;
- g) finalmente, se viene exigiendo que se aplique con un hondo criterio restrictivo (...)"

La competencia para rectificar un error material corresponde al mismo órgano que dictó el acto, y terminando la rectificación por resolución del órgano que se pronunciará sobre la procedencia de la rectificación.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 24.10.2016, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Rectificar los errores materiales apreciados en el acta de la sesión plenaria de 25 de junio de 2015, así:

Donde dice:

"3º.- PERIODICIDAD DE LAS SESIONES DEL PLENO.- Se da cuenta de moción sobre celebración de los Plenos, acordándose por unanimidad de los asistentes, lo siguiente:

1º.- Que las sesiones del Pleno de este Ayuntamiento, de carácter ordinario, se celebren el cuarto martes de cada mes, a las dieciocho horas en invierno (octubre-marzo) y a las diecinueve horas en verano (abril-septiembre), y que de coincidir con festivo se celebrará el siguiente día hábil.

[...]"

Debe decir:

"3º.- PERIODICIDAD DE LAS SESIONES DEL PLENO.- Se da cuenta de moción sobre celebración de los Plenos, acordándose por unanimidad de los asistentes, lo siguiente:

1º.- Que las sesiones del Pleno de este Ayuntamiento, de carácter ordinario, se celebren el último jueves hábil de cada mes, a las dieciocho horas en invierno (octubre-marzo) y a las diecinueve horas en verano (abril-septiembre), y que de coincidir con festivo se celebrará el siguiente día hábil.

[...]"

Y donde dice:

-CONSEJOS ESCOLARES:

[...]

CP Virgen Madre,..... Francisco Alba Casares.

[...]"

Debe decir:

-CONSEJOS ESCOLARES:

[...]

CP Arcos de Torrecuevas,..... Francisco Alba Casares.

[...]"

2º.- Revisión de oficio licencia de obras y primera ocupación Calle El Olivo.-

Por el Portavoz del Grupo Andalucista se presentan dos enmiendas, proponiéndose por **la Srª Alcaldesa dejar el asunto sobre la mesa.**

Sr. Benavides, Concejal del Partido Andalucista:

"Vamos a presentar una enmienda"

Sra. Alcaldesa- Presidenta:

"A ver, Señor Benavides, comentarle que el expediente está tramitado perfectamente, que la ley en ningún momento dice que ese informe que se pidió de forma totalmente aclaratoria, y no como parte del expediente, que se dio traslado, de hecho, porque se podía haber guardado en un cajón.. En fin, porque es un tema delicado y para que tengamos todos la máxima información posible. Yo estoy dispuesta a hacer una propuesta de La Alcaldía y dejarlo sobre la mesa para el pleno extraordinario que se celebrará probablemente la semana que viene, pero a propuesta mía, nunca aceptar estas mociones porque ..."

Sr. Juan Carlos Benavides, PA:

" No tenemos ningún problema. Yo lo que quiero es que podamos tener las cosas.."

Sra. Herrera, Alcaldesa:

"Entonces se incorporará un segundo informe del Señor Revelles y el cuarto informe del que..."

Sr. Benavides Yanguas, PA:

"A propuesta de La Alcaldía, no hay ningún problema".

Sra. Alcaldesa:

"Efectivamente. Entonces se completa el expediente y listo. Vamos a votar la propuesta de dejarlo sobre la mesa".

VOTACION

Sra. Alcaldesa- Presidenta:

"La semana que viene como hay Pleno extraordinario se traerá este punto"

Sr. Benavides Yanguas, PA:

"Perdón, ¿se saben las fechas?, es para organizarnos las agendas".

Sra. Herrera, Alcaldesa:

"Depende de la Señora Interventora que está ultimando un expediente de modificación. En cuanto lo sepamos se le comunicará".

Sr. Ruiz Joya, Portavoz del PP:

"Señora Presidenta, ha quedado claro que al próximo pleno, en el que va a venir de nuevo este punto del día, se van a incorporar todos los informes emitidos hasta la fecha, ¿no? "

Sra. Herrera:

"Se va a incorporar al que el Señor Benavides hace referencia del Señor Revelles y el solicitado posteriormente, y del que se dio traslado ayer a todos los Corporativos, de un abogado".

Pasado a votación la propuesta de la Alcaldía, se acepta por diecisiete votos a favor de los Concejales de los Grupos Popular, Andalucista, Socialista y Más Almuñécar-La Herradura, uno en contra del Concejal del Grupo Izquierda Unida y una abstención de la Concejala D^a Eva Gaitán.

3°.- Dar cuenta del Periodo Medio de Pago (2° trimestre 2016). (RD 365/2014).- Dada cuenta del expediente de referencia, que ha sido conocido por la Comisión Informativa de Hacienda de 24.10.2016, el Ayuntamiento Pleno se da por enterado.

4°.- Dar cuenta Informe Trimestral lucha contra la morosidad (2° trimestre 2016).- Se da cuenta de informe de la Interventora General de este Ayuntamiento referente a la Ley 15/2010 de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, referente al 2° trimestre de 2016, que ha sido conocido por la Comisión Informativa de Hacienda de 24.10.2016, quedando enterado el Ayuntamiento Pleno.

5°.- Dar cuenta del Periodo Medio de Pago (3° trimestre 2016). (RD 365/2014).- Dada cuenta del expediente de referencia, que ha sido conocido por la Comisión Informativa de Hacienda de 24.10.2016, el Ayuntamiento Pleno se da por enterado.

6°.- Dar cuenta Informe Trimestral lucha contra la morosidad (3° trimestre 2016).- Se da cuenta de informe de la Interventora General de este Ayuntamiento referente a la Ley 15/2010 de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, referente al 3° trimestre de 2016, que ha sido conocido por la Comisión Informativa de Hacienda de 24.10.2016, quedando enterado el Ayuntamiento Pleno.

7°.- Rectificación Saldo Inicial Obligaciones Reconocidas por error y/o prescripción A01/2016 (Definitiva).- Se da cuenta del Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de fecha 24.10.2016, siguiente:

Con fecha 19 de octubre de 2016 se emitió Informe de Intervención 188/2016 sobre la legislación aplicable, así como del procedimiento a seguir con respecto a la tramitación del expediente de rectificación inicial del saldo de

obligaciones reconocidas nº A01/2016, por error y/o prescripción.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 24.10.2016, el ayuntamiento Pleno, por catorce votos a favor de los concejales de los grupos Popular, Socialista, Más Almuñécar-La Herradura y Eva Gaitán, y cinco abstenciones de los concejales de los grupos Andalucista y de Izquierda Unida, acordó:

PRIMERO. Aprobar Definitivamente el Expediente colectivo de baja por error y/o prescripción así como posterior rectificación de saldo de los asientos contables, correspondientes a operaciones no presupuestarias, número **A01/2016**, que integra las siguientes incidencias:

Al cierre del ejercicio de 1992 se creó una rúbrica de conceptos no presupuestarios (340003 "Ajustes del Acta de Arqueo 31/12/91) donde se imputaron ajustes de tesorería originados por los errores existentes en el acta del Ayuntamiento, dicho concepto no presupuestario no ha presentado ninguna modificación desde el año 1998 y procedería la rectificación del saldo acreedor de **8.411,68€**.

Existe en contabilidad un saldo del concepto no presupuestario "Anticipos y préstamos concedidos" de **661,11€**, saldo que corresponde a dos expedientes de anticipos concedidos en los años 1994 y 1995, a personal que ya no forma parte de la plantilla municipal por lo se debería haber realizado los trámites para el reintegro de las cantidades concedidas y aún no devueltas y, al no haberse efectuado los mismos, procedería la rectificación y anulación del saldo de dicho concepto no presupuestario.

En la aplicación 3202200 denominada "MUNPAL por acreedores no presupuestarios" existe un saldo de **59.194,07€**, saldo que viene arrastrado desde 1994, por lo que procedería la rectificación y anulación del saldo de dicho concepto no presupuestario.

Desde el año 2011 permanece invariable un saldo del concepto no presupuestario "Diferencias de Arqueo" de 224,31€, dicho concepto no presupuestario no ha presentado ninguna modificación y por tanto procedería la rectificación del saldo acreedor de **224,31€**.

Hay en contabilidad pagos pendientes de aplicación de diversos años, 2002, 2003 y 2004, cuyo importe asciende a **384,55€** que tiene que ser objeto de rectificación de saldo.

En virtud de lo expuesto procede tramitar un expediente colectivo de baja por error y/o prescripción de operaciones no presupuestarias, cuyo importe total asciende a **68.875,72€**.

En el caso de prescripción, obran en el expediente las relaciones de las operaciones no presupuestarias, y en ellas se dan los requisitos señalados en la Ley General Presupuestaria (art. 25), esto es, por haber transcurrido cuatro años ha prescrito, pues no ha sido reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes.

SEGUNDO. A la vista del expediente formado, procederá su aprobación por el Pleno.

Posteriormente se realizarán las anotaciones contables que procedan para dar de baja las operaciones no presupuestarias pendientes de pago de ejercicios anteriores.

8º.- Rectificación Saldo Inicial Obligaciones Reconocidas por error y/o prescripción A02/2016 (Inicial).- Se da cuenta del Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de fecha 24.10.2016, siguiente:

Considerando que con fecha 19 de octubre de 2016 se emitió Informe de Intervención nº 190/2016 sobre la legislación aplicable, así como del procedimiento a seguir, con respecto a la tramitación del expediente colectivo de baja por error de operaciones por duplicidad de obligaciones reconocidas número **A03/2016**, correspondiente al año 2011 y que asciende a un total de **485,88€** según se detalla en el Anexo.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 24.10.2016, el ayuntamiento Pleno, por catorce votos a favor de los concejales de los grupos Popular, Socialista, Más Almuñécar-La Herradura y Eva Gaitán, y cinco abstenciones de los concejales de los grupos Andalucista y de Izquierda Unida, acordó:

Aprobar Definitivamente el Expediente colectivo de baja por error de operaciones reconocidas así como la posterior rectificación de saldo de los asientos contables, correspondientes al año 2011 y que se relacionan, número **A03/2016**.

ANEXO

RELACIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE DEVOLUCIONES DE INGRESOS INDEBIDOS

DNI	NOMBRE	NÚMERO DE OPERACIÓN	IMPORTE
		12006114049	6,44€
		12009115392	101€
		12009120904	169,15€
		32011105763	68,03€
		32012100029	22,43€

9º.- Rectificación Saldo Inicial Obligaciones Reconocidas por error y/o prescripción A03/2016 (Definitiva).- Se da cuenta del Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de fecha 24.10.2016, siguiente:

Considerando que con fecha 19 de octubre de 2016 se emitió Informe de Intervención nº 190/2016 sobre la legislación aplicable, así como del procedimiento a seguir, con respecto a la tramitación del expediente colectivo de baja por error de operaciones por duplicidad de obligaciones reconocidas número **A03/2016**, correspondiente al año 2011 y que asciende a un total de **485,88€** según se detalla en el Anexo.

Sra. Presidenta:

"¿Intervenciones?"

Sr. Juan José Ruiz. PP:

" Sí, Señora Presidenta, sino he oído mal , no sabemos si será un error de la Señora Secretaria, ha dicho 485.888€, € quiere decir usted ¿no?."

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 24.10.2016, el ayuntamiento Pleno, por catorce votos

a favor de los concejales de los grupos Popular, Socialista, Más Almuñécar-La Herradura y Eva Gaitán, y cinco abstenciones de los concejales de los grupos Andalucista y de Izquierda Unida, acordó:

Aprobar Definitivamente el Expediente colectivo de baja por error de operaciones reconocidas así como la posterior rectificación de saldo de los asientos contables, correspondientes al año 2011 y que se relacionan en el Anexo, número **A03/2016**.

ANEXO

RELACIÓN DE RECTIFICACIÓN DE SALDOS POR DUPLICIDAD DE OBLIGACIONES RECONOCIDAS

DNI	NOMBRE	NÚMERO DE OPERACIÓN	IMPORTE
		22011105739	35,11€
		220111114485	450,77€

10º.- Revisión de oficio aceptación renuncia licencia y devolución ICIO

.- Se da cuenta de Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 24.10.2016, en relación al expediente nº 1814/2016 de Revisión de Oficio del acto administrativo consistente en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 3 de diciembre de 2015 de aceptación de renuncia de licencia de obras previamente caducada, así como, devolución de la cantidad ingresada en concepto de ICIO, liquidación 2004/21/443, por importe de 12.380,23 euros a

El expediente se ha tramitado de conformidad con lo establecido en el art. 162 y siguientes aplicables, de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, LRJAP y PAC, iniciación, notificaciones, periodo de alegaciones, propuesta de resolución y remisión al Consejo Consultivo para la emisión de Dictamen.

Asimismo, se ha notificado a la mercantil interesada, de conformidad con el art. 42.5.c) de la misma Ley, tanto el envío del expediente al Consejo Consultivo como la recepción del Dictamen del mismo, habiéndose ampliado inclusive el plazo de resolución para evitar la caducidad, por Resolución de la Alcaldía núm. 3096/2016, de 7 de Octubre, la cual se ha notificado a la interesada, y quedando el expediente pendiente para la resolución final.

La Secretaria Accidental, Sra., emitió con fecha 18 de Julio de 2016, informe propuesta de resolución, previo a su envío al Consejo Consultivo, donde se expusieron los antecedentes y la propuesta, que se refleja a continuación, del tenor literal siguiente:

"INFORME QUE EMITE LA SECRETARIA ACCIDENTAL EN REFERENCIA A LA REVISIÓN DE OFICIO DEL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 3 DE DICIEMBRE DE 2015 SOBRE DEVOLUCIÓN DEL IMPORTE INGRESADO EN CONCEPTO DE ICIO POR

ANTECEDENTES

Mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de **11 de enero de 2005** se concedió licencia de obras a para proyecto de edificio de 7 viviendas, despacho, trasteros y garajes en , indicándose en el texto del acuerdo:

"Iniciación de las obras: Las obras deberán iniciarse (caso de que todos los requisitos queden cumplidos) en el plazo máximo de un mes a contar a partir del día siguiente al del recibí del presente acuerdo.

Interrupción máxima de las obras: las obras no podrán estar interrumpidas durante un período continuado de más de seis meses en una sola vez.

Finalización de las obras: Las obras deberán quedar finalizadas en un plazo máximo de 18 meses."

Consta este acuerdo notificado con fecha 14 de enero de 2005 y liquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de 12.380,12 euros correspondiente al 3,20% del presupuesto de ejecución material de 386.878,90 euros, número de liquidación 2004/21/443.

Mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de **23 de mayo de 2006** se inicio el expediente de caducidad de la licencia para la construcción de un edificio compuesto de 7 viviendas, despacho, trastero y garajes:

"11.- Se da cuenta de informe del Encargado del Servicio de Inspección de Obras, en relación con la Licencia Municipal concedida a [REDACTED], representado por [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], por la J.G.L. de 11.01.05, para la construcción de un edificio compuesto de 7 viviendas, despacho, trastero y garajes.

Que tras la concesión de la licencia de obras aludida, éstas no han comenzado en el plazo otorgado que era de un mes a partir del siguiente a la notificación del referido acuerdo (14 de enero de 2005).

Asimismo, las obras también incumplen el punto segundo de los condicionantes al llevar interrumpidas un plazo superior a seis meses. A la vista de lo expuesto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó iniciar expediente de caducidad de licencia, concediendo a [REDACTED], un plazo de 10 días para alegaciones, antes de adoptar la resolución que proceda".

Y mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de **20 de junio de 2006**, se desestiman las alegaciones y se acuerda la caducidad de la misma

"6.- Se da cuenta de escrito de alegaciones presentado por [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], al acuerdo de la J.G.L. de 23 de mayo de 2006, sobre inicio de expediente de caducidad de licencia de obras, en relación a licencia de obras para la construcción de un edificio compuesto de 7 viviendas, despacho, trasteros y garajes, acordando la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, visto informe de la Letrada de Urbanismo, lo siguiente:

- 1) Desestimar dichas alegaciones, toda vez que en la licencia de obras se fijan todos los plazos, que han sido incumplidos.*
- 2) Caducar la licencia de obras concedida por la J.G.L. de fecha 11.01.05, para la construcción de un edificio compuesto de 7 viviendas, despacho, trastero y garajes en [REDACTED]"*

Se ha emitido informe por la encargada del registro general de entrada de fecha 18 de marzo de 2016:

"Que consultado el Registro General de Entradas de documentos resulta que con fecha 02.08.2006 Registro núm. 8994 aparece presentado Recurso de Reposición Expte. De Caducidad de Licencia de Obras en [REDACTED] a nombre de [REDACTED], EN REP. De [REDACTED]"

No consta resolución expresa del recurso de reposición, por lo que conforme a los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes, habiéndose producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto el **3 de septiembre de 2006.**

Con fecha **7 de octubre de 2015** y número de registro general de entrada 2015-E-RC-14969 por [REDACTED] en representación de [REDACTED], se presenta instancia indicando:

"En relación con la solicitud de licencia de obras para la construcción de viviendas [REDACTED] con esquina [REDACTED], en el año 2003, comunico la renuncia a la ejecución de las mismas, y

solicita la devolución del aval presentado para dichas obras, y la devolución del importe abonado en concepto de impuesto".

Esta instancia da lugar al expediente 4483/2015, emitiéndose informe por el jefe de la sección administrativa de urbanismo, con fecha 23 de noviembre de 2015, con el siguiente tenor literal:

" Visto el procedimiento de referencia, y la petición presentada con fecha 7 de Octubre de 2015, por [REDACTED], en que renuncia a la licencia para obras en [REDACTED] con [REDACTED] y solicita devolución de ICIO, se propone:

1º Aceptar la renuncia a la licencia de obras, de acuerdo con lo señalado en el art.6 del Código Civil, por cuanto se trata de un derecho disponible y no representa Infracción del Ordenamiento Jurídico.

2º Devolver el ICIO ingresado en tanto que las obras no se han ejecutado y se renuncia a la licencia de obras, sin que proceda devolver el aval en tanto no se cumplan las condiciones para ello impuestas en el informe del Ingeniero Municipal de fecha 12 de Noviembre de 2.015."

Este informe dio lugar a que, con fecha **3 de diciembre de 2015** la Junta de Gobierno Local, acordara:

"2.- Se da cuenta de escrito de fecha 7.10.2015, E-RC-14969, presentado por [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], en representación de [REDACTED], CIF [REDACTED], renunciando a la ejecución de la licencia de obras para la construcción de viviendas en [REDACTED], y solicitando se le devuelva el ICIO.

Visto informes del Ingeniero Municipal de fecha 12.11.2015 y del Jefe de la sección Administrativa de Urbanismo de fecha 23.11.2015, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero.- Aceptar la renuncia a la licencia de obras, de acuerdo con lo señalado en el art. 6 del Código Civil, por cuanto se trata de un derecho disponible y no representa Infracción del Ordenamiento Jurídico.

Segundo.- Devolver el ICIO ingresado en tanto que las obras no se han ejecutado y se renuncia a la licencia de obras, sin que proceda devolver el aval en tanto no se cumplan las condiciones para ello impuestas en el informe del Ingeniero Municipal de fecha 12 de noviembre de 2015.

Condiciones del Ingeniero Municipal:

-Corregir el cableado de electricidad que vuela sobre la parcela, siguiendo las indicaciones de la empresa suministradora del servicio de electricidad.

-Limpiar y desbrozar la parcela, eliminando toda la basura que tiene esparcida por toda su superficie actualmente.

-Corregir las irregularidades detectadas en el muro de cerramiento de la parcela".

Y con fecha **18 de febrero de 2016**, se dio cuenta en junta de gobierno local del informe de la Tesorera 5/2016 en el que se indicaba con respecto a la devolución de la liquidación de ICIO nº 21/2004/443 por importe de 12.308,12 euros:

"Se acordó en JGL de 3 de diciembre de 2015 la devolución de un ICIO por una licencia concedida a [REDACTED] de la que ha prescrito el derecho a solicitar la devolución del Impuesto, una vez que se ha comprobado la fecha de ingreso. Por otro lado, ha de señalarse que la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía prevé en su artículo 173 la eficacia temporal de las licencias y la declaración de su caducidad."

Así, en junta de gobierno local de **17 de marzo de 2016**, y una vez visto que el citado acuerdo de 3 de diciembre de 2015 pudiera ser nulo de pleno derecho, conforme a lo indicado en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre:

"La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus asistentes, acordó que se emita informe por Secretaría en relación con el procedimiento y la Legislación aplicable para, en su caso, declarar la nulidad de pleno derecho del acto administrativo consistente en la devolución de

la cuantía ingresada en concepto de ICIO mediante la liquidación 21/2004/443”.

Con fecha 30/03/2016 se emitió informe jurídico al respecto, que dio lugar al dictamen de la Comisión Informativa de interior de 22 de abril de 2016 y al acuerdo plenario de **27 de abril de 2016** siguiente:

PRIMERO. Iniciar el procedimiento de revisión de oficio del acuerdo de Junta de Gobierno Local de 3 de diciembre de 2015 sobre devolución de la cantidad ingresada en concepto de ICIO, liquidación 2004/21/443, por importe de 12.380,23 euros a [REDACTED], considerando que se encuentra incurso en la causa de nulidad del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, “actos expresos o presuntos contrarios al Ordenamiento Jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

SEGUNDO. Suspender la ejecución del acto administrativo de devolución del ICIO a [REDACTED].

TERCERO. Notificar a los interesados para, que en el plazo de quince días, presenten las alegaciones y sugerencias que consideren necesarias.

CUARTO. Una vez finalizado el periodo de información pública, trasládese a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas.

QUINTO. Emitido informe propuesta de resolución, solicitar dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, acompañando dicha solicitud de la documentación anexa prevista en el artículo 64 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

SEXTO. Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo, que se comunicará a los interesados, y la recepción de dicho dictamen, que igualmente les será comunicada.”

Con fecha **5 de mayo de 2016** se curso notificación en la persona de [REDACTED], con NIF [REDACTED], emitiéndose el 14 de julio de 2016 informe de la responsable de la oficina de atención al ciudadano, que dio lugar a certificado de Secretaría con el siguiente contenido literal:

“[...]en relación con la solicitud del departamento de Secretaría General, sobre la entrada de alegaciones o reclamaciones al expediente 1814/2016, de Revisión de oficio del acuerdo de Junta de Gobierno Local de 3 de diciembre de 2015 sobre devolución del importe ingresado en concepto de ICIO por [REDACTED]. con C.I.F.: [REDACTED], INFORMA:

Que consultado el Registro General de Entrada durante el periodo comprendido del 5 de mayo al 12 de julio de 2016, no se ha encontrado ninguna alegación o reclamación, por parte de [REDACTED]. con C.I.F.: [REDACTED] ni de su representante a dicho expediente”.

INFORME

Primero: Conforme al artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que han puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1 de dicha Ley, así, “actos expresos o presuntos contrarios al Ordenamiento Jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

Los privilegios de que está investida la Administración pública en el régimen administrativo se extienden a la potestad de volver sus propios actos, a fin de verificar la oportunidad y conformidad con el Ordenamiento jurídico. Así, si de los actos administrativos derivan derechos subjetivos o en general efectos favorables, únicamente podrán ser objeto de revisión a través de los procedimientos formales de revisión

Se trata de la revisión de oficio del acuerdo de Junta de Gobierno Local de 3 de diciembre de 2015, en el que se acuerda "devolver el ICIO ingresado en tanto que las obras no se han ejecutado y se renuncia a la licencia de obras", ya que no se puede aceptar la renuncia puesto que previamente, y con respecto a la misma licencia, en fecha 20 de junio de 2006 se acordó "Caducar la licencia de obras concedida por la J.G.L. de fecha 11.01.05, para la construcción de un edificio compuesto de 7 viviendas, despacho, trastero y garajes en [REDACTED]".

El procedimiento de revisión de oficio se ha iniciado por acuerdo del Pleno de 27 de abril de 2016, único órgano competente para declarar la nulidad (sentencia de 3 de junio 1985 [RJ 1985,3203] o la sentencia de 2 de febrero 1987 [RJ 1987, 2903]), habiéndose notificado al interesado concediéndole trámite de audiencia por plazo de quince días, y no habiéndose presentado alegaciones por los interesados, emitiéndose el presente informe-propuesta con carácter previo a la solicitud de Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Andalucía, conforme a lo previsto en la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía y Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía.

Segundo: Como consta en los antecedentes y en el informe sobre la base del cual se acordó el inicio del procedimiento de revisión de oficio, la licencia de obras a [REDACTED], para proyecto de edificio de 7 viviendas, despacho, trasteros y garajes en [REDACTED], se caducó mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de 20 de junio de 2006, constando como fecha en la que el interesado tuvo conocimiento de que esa obra no se iba a realizar el 3 de septiembre de 2006, fecha de desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por el interesado.

No siendo ajustado a derecho aceptar la renuncia a una licencia con fecha 3 de diciembre de 2015 y sobre la base de tal renuncia proceder a la devolución del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuando había sido previamente caducada la licencia por acuerdo de 20 de junio de 2006.

Tercero: En el caso del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (en adelante, ICIO), el artículo 100 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo define el hecho imponible del ICIO señalando que "está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija la presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición".

La base imponible del ICIO está constituida por el coste real y efectivo (coste de ejecución material) de la construcción, instalación u obra (art. 102.1 TRLRHL).

De acuerdo con el artículo 102.4 del TRLRHL, el ICIO "se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia".

En cuanto a la gestión del impuesto, la liquidación del ICIO se estructura en dos fases distintas, la liquidación provisional, y la liquidación definitiva cuando finalice la construcción, instalación u obra.

El devengo, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal (pago de la cuota tributaria).

El hecho imponible del ICIO está íntimamente ligado a la efectiva realización de la construcción, instalación u obra, de donde resulta que el pago de la liquidación provisional tiene el carácter de pago a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez finalizada aquella.

En consecuencia, si el sujeto pasivo, no realiza la construcción, instalación u obra para la que aquella fue otorgada, no se produce el hecho imponible del impuesto o, lo que es lo mismo, no se devengará éste y, subsiguientemente, no vendrá obligado al pago del tributo, pudiendo solicitar la devolución de la cantidad ingresada en la liquidación provisional.

Cuarto: El ingreso realizado por el obligado tributario en el momento en que se practicó la liquidación provisional no puede tener la consideración de indebido,

ya que en el momento en que se realizó, este fue un ingreso debido, de acuerdo con el sistema de gestión tributaria del ICIO establecido en el artículo 103.1 del TRLRHL.

La liquidación a practicar tiene carácter provisional y a cuenta, por lo que una vez materializada la construcción y conocido su coste, es cuando procede practicar una liquidación definitiva, que prevé incluso el reintegro de la cantidad correspondiente cuando excede del coste de las obras.

La LGT distingue entre las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, reguladas en el artículo 31, de las devoluciones de ingresos indebidos reguladas en los artículos 32 y 221.

Las devoluciones resultantes de la práctica de la liquidación definitiva del ICIO son devoluciones derivadas de la normativa del tributo, pues responden a cantidades ingresadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo. En este caso, la obra no se realizó, por lo que no se produjo la liquidación definitiva del impuesto y desde el momento en que se tiene conocimiento de que la obra no se va a realizar, el ingreso pasa a ser un ingreso indebido por la no materialización de las obras. (Sentencia de 19 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía).

Quinto: Por otra parte, los artículos 66 y siguientes de la LGT regulan la prescripción.

El artículo 66 señala que prescribirán a los cuatro años, entre otros derechos, el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación (letra a) y el derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías (letra c).

Y el artículo 67 regula el cómputo de los plazos de prescripción de la siguiente manera:

Para el caso de la letra a), el plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

Y para el caso de la letra c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

A este respecto, debe tenerse en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2005 dictada en interés de ley (núm. de recurso 18/2004), que establece como doctrina legal que "El plazo de prescripción del derecho de la Administración a practicar la respectiva liquidación definitiva por el ICIO debe computarse no desde el inicio de la obra, sino cuando ésta ya ha finalizado, a la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas".

Además, en el apartado 3 de su fundamento de derecho cuarto se señala que "el cómputo del plazo de prescripción del ICIO se inicia desde que finaliza la obra gravada y ello, porque, aunque el hecho imponible del impuesto comienza a realizar con la ejecución de la obra (art. 101.1 de la L.H.L.), como el ICIO no es un impuesto instantáneo, ese hecho imponible se desarrolla en el lapso de tiempo que media entre el comienzo y la finalización de la obra. Como decía la sentencia de 28 de enero de 1994, el hecho imponible comienza a realizarse al iniciarse la ejecución de la obra y termina con su completa ejecución, momento en que la Administración, tras comprobar cuál ha sido su coste efectivo, puede girar la liquidación definitiva que proceda (art. 104.2 L.H.L.), aunque el art. 103.4 de la misma L.H.L. fije el devengo no en ese momento final sino en el inicial de la fecha de comienzo de la construcción de la obra".

Por tanto, es desde el día siguiente al momento en que se califica el ingreso como indebido cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar su devolución, y no desde el día del ingreso de la cuantía en las cuentas municipales.

La resolución de 9 de junio de 2009 del Tribunal Económico-Administrativo Central (EDD 2009/224915) establece en el fundamento de derecho segundo que:

"(...), si la calificación de un ingreso como indebido tiene su origen en un acto administrativo, la fecha de ingreso como dies a quo para iniciar el cómputo del plazo de prescripción para solicitar su devolución debe ser la de la firmeza de dicho acto, pues se produce en este caso una laguna que debe integrarse acudiendo a las normas civiles en su carácter de Derecho supletorio, y, en particular, a las conclusiones que, como más adelante veremos, se desprenden de la doctrina de la actio nata, y que predica que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse desde el día en que la acción pudo ejercitarse. (...)".

Concluyendo la Consulta que:

".el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse a partir del día siguiente en que el ingreso tenga el carácter de indebido, es decir, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca, de acuerdo con su normativa aplicable, la extinción de la licencia de obras."

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), en la Sentencia núm. 245/2015 de 22 abril. [JT 2015\1374]:

"por lo que el ingreso devino indebido de forma sobrevenida, añadiendo que el dies a quo ha de establecerse en la fecha en la que se constata la voluntad de no iniciar las obras."

Mientras que la sentencia de 19 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (recurso de apelación no 979/2011) señala en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...) De acuerdo con lo expuesto, en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la liquidación a practicar, en su caso, tiene carácter provisional y a cuenta, por lo que una vez materializada la construcción y conocido su coste, es cuando procede practicar una liquidación definitiva, pues así lo establece el artículo 103.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, que prevé incluso el reintegro de la cantidad correspondiente cuando excede del costo de las obras, luego con mayor razón procede la devolución cuando no se ha podido practicar dicha liquidación por no haber sido iniciadas las obras; pero es que incluso en este caso, si no se iniciaron dichas obras no pudo practicarse una liquidación provisional a cuenta, como se desprende del tenor literal del precepto legal citado, que supedita la práctica de tal liquidación provisional a cuenta al inicio de la construcción.

No debe olvidarse que el concepto de coste real y efectivo de la obra, es delimitador de la base imponible del ICIO, según se ha dicho, luego si la construcción no ha sido realizada, es evidente que no puede determinarse dicho coste real y no se origina el hecho imponible del impuesto, ni tampoco se puede determinar su base imponible, como se sostiene en la sentencia apelada. En el caso examinado, consta que el día 10 de febrero de 2010, según Decreto de esta misma fecha, la empresa fue tenida por desistida de su solicitud de licencia municipal de obras, por lo que en todo caso desde aquella fecha podría computarse el plazo de prescripción de cuatro años hasta el momento de la solicitud de devolución, y no desde la autoliquidación, como pretende el Ayuntamiento apelante.

Cabe concluir señalando que hallándonos ante un ingreso indebido en sentido estricto, es decir, ante un ingreso que, si bien no era jurídicamente debido en el momento en que se realizó al no haberse devengando el impuesto, posteriormente cuando las obras no se materializan, adquiere la naturaleza de indebido, como se indica en la sentencia recurrida, y es patente que en este caso la Administración no pudo practicar la liquidación definitiva del impuesto, que es tanto como sostener que el mismo no se devengó, (...)"

Y, por último, la sentencia de 27 de febrero de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (recurso de apelación nº. 1757/1998) establece en su fundamento de derecho cuarto que:

"En efecto, no se puede desconocer la especialidad del impuesto del que hablamos, porque presenta, como hemos mencionado más arriba, unos rasgos peculiares, tanto en lo referente a su devengo, como a la generación del hecho imponible. Así, en el caso presente ni se devengó el impuesto ni se originó el hecho imponible del mismo, porque las obras -aspecto éste indiscutido- no se llegaron a iniciar. En estos términos, no se puede reputar indebido el ingreso que se efectuó hasta que se comprobó fehacientemente que el tributo no nacería en forma a la vida jurídica (...)».

De todo lo anterior cabe concluir que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse a partir del día siguiente a aquél en el que el ingreso tuviera el carácter de indebido, es decir, a partir del día siguiente a aquél en que se produzca, de acuerdo con su normativa aplicable, la extinción de la licencia de obras, es decir, en la fecha en que caduque la misma o, si aún no se ha extinguido dicha licencia, desde el día siguiente a aquél en que el sujeto pasivo comunique al Ayuntamiento su intención irrevocable de no realizar la construcción, instalación u obra para la que aquélla fue concedida.

Extremo totalmente aclarado en Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Vitoria (Comunidad Autónoma del País Vasco), Sentencia núm. 106/2013 de 14 mayo. [JT 2013\1384]

"El plazo de 4 años para solicitar la devolución del ingreso efectuado por la apelante se cuenta desde el momento en que la Administración declara la caducidad de la licencia, acto de la Administración en que se reconoce la existencia del ingreso indebido. Debe significarse que el ingreso no se manifiesta como indebido sino hasta que se reconoce como tal, implícitamente por la Administración, a través de la caducidad de la licencia; de otra parte, y situándonos en lo que sería el reverso del planteamiento que se está manejando, fácilmente se constata que de haber solicitado la parte recurrente la devolución de la cantidad liquidada, sin que se hubiese procedido por la Administración a comprobar la no realización de la obra y caducidad de la licencia, en opinión de la Sala, dicha solicitud hubiese estado abocada al fracaso, en la medida que el carácter indebido del ingreso, en el caso que nos ocupa, no se pone de manifiesto sino hasta el momento en el que, ante la no realización o comienzo de las obras, se declara la caducidad de la licencia, circunstancias éstas, que junto con los previsiones generales del [artículo 1969CC \(LEG 1889, 27 \)](#), interpretadas de acuerdo con el artículo 68 de la NFGT, permiten mantener la tesis de la parte apelante en el sentido de que plazo prescriptivo " ad casu" no comienza a computar sino desde el momento en que, comprobado la no realización o comienzo de las obras y declarada la caducidad de la licencia por el Ayuntamiento, la actora no solicitó su renovación, deviniendo de esta manera en indebido el ingreso. Desde el 10 de febrero de 2009 (fecha en la que el Ayuntamiento declara la caducidad de la licencia de actividad y obra concedida el 7 de noviembre de 2002 para la instalación del Tanatorio), hasta el 28 de septiembre de 2009 (fecha de la solicitud de la devolución por parte del recurrente) no ha transcurrido el plazo de cuatro años para que la administración considere prescrito el derecho del recurrente".

Por lo tanto, queda acreditado que el ICIO se devuelve siempre que se solicite dentro del plazo de prescripción de cuatro años desde el día siguiente a la fecha de extinción de la licencia, momento en que se tiene conocimiento de que la obra no se va a realizar, siendo en este caso desde la desestimación presunta del recurso de reposición contra el acuerdo de caducidad de la licencia, es decir 3 de septiembre de 2006, ya que como ha determinado la jurisprudencia, la liquidación provisional previamente abonada se convierte en un ingreso indebido, en el momento en que se puede concluir que la construcción, instalación u obra nunca llegará a materializarse, y debería solicitarse el inicio del procedimiento de devolución de ingresos indebidos, previsto en el artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en los artículos 14 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el

reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

Por todo lo expuesto, se considera que, vistos los antecedentes del asunto y los fundamentos recogidos en el presente informe que sirven de motivación al mismo, procede declarar nulo de pleno derecho el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 3 de diciembre de 2015 y, en consecuencia, procede la revisión de oficio del mismo, ya que no es correcto revocar una licencia previamente caducada, y no se puede devolver la cantidad ingresada en concepto de ICIO por haber prescrito el derecho a solicitar la devolución.

PROPUESTA

Primero: Remitir el informe-propuesta de resolución, junto con todo el expediente, al Consejo Consultivo de Andalucía, a los efectos de solicitar Dictamen preceptivo y vinculante en relación con la idoneidad o no de la declaración de nulidad, del acuerdo de Junta de Gobierno Local de 3 de diciembre de 2015 siguiente:

"Primero.- Aceptar la renuncia a la licencia de obras, de acuerdo con lo señalado en el art. 6 del Código Civil, por cuanto se trata de un derecho disponible y no representa Infracción del Ordenamiento Jurídico.

Segundo.- Devolver el ICIO ingresado en tanto que las obras no se han ejecutado y se renuncia a la licencia de obras, [...]."

Segundo: En el caso de recibir Dictamen favorable, declarar nulo de pleno derecho el acto administrativo consistente en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 3 de diciembre de 2015 de aceptación de renuncia de licencia de obras previamente caducada, así como, devolución de la cantidad ingresada en concepto de ICIO, liquidación 2004/21/443, por importe de 12.380,23 euros a [REDACTED] [REDACTED], por incurrir en la causa de nulidad del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "actos expresos o presuntos contrarios al Ordenamiento Jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición"

El Consejo Consultivo de Andalucía, ha emitido su dictamen nº 602/2016 con fecha 27 de Septiembre, en el que, entre otros aspectos, respecto al procedimiento tramitado, señala:

"Por lo que se refiere al procedimiento tramitado, éste no ha caducado, dado que el 27 de Abril de 2016, se acordó el inicio del procedimiento disponiendo del "plazo máximo legal para revolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo, que se comunicará a los interesados, y la recepción de dicho dictamen, que igualmente les será comunicada", lo que se notificó a la interesada el 5 de Mayo de 2016".

Y con respecto al fondo del asunto, el Dictamen, señala:

" ... es más, más de nueve años después de interpuesto recurso de reposición, la interesada "renuncia" a la licencia. Esto es, la propia empresa interesada consintió que la Administración considerara que las obras no se habían iniciado y que procedía la extinción de la licencia por caducidad, lo que significa que aceptó que el hecho imponible del impuesto no se iba a realizar y que, por tanto, el ingreso era indebido.

Si es así, es claro que desde ese momento pudo solicitar la devolución del ingreso del importe del impuesto liquidado provisionalmente, como indebido. Ese momento viene determinado por la firmeza de la decisión de la Administración de acordar la caducidad de la licencia por falta de inicio de las obras. Si el recurso de reposición se presentó el 2 de Agosto de 2006, el 3 de Agosto de 2006 debió entenderse producido la desestimación por silencio (arts. 117.2 y 43.2 de la Ley 30/1992), y el 4 de Febrero de 2007 tal desestimación devino firme al haber transcurrido los seis meses para la interposición de recurso contencioso administrativo (apartados 1 y 4 del art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) sin proceder a ello.

*Por tanto, el 5 de Febrero de 2007, es el **dies a quo** para el cómputo del plazo de cuatro años de prescripción del derecho a la devolución del ingreso indebido del impuesto referido.... Plazo que expiró el 5 de Febrero de 2011, de modo que el 7 de octubre de 2015, que fue cuando la empresa interesada solicitó la devolución, el derecho a la misma había ya prescrito.*

En consecuencia, el acuerdo de 3 de Diciembre de 2015 es contrario al ordenamiento jurídico por infringir los artículos 66 y 67.1 de la Ley General Tributaria.

....

Pues bien, la prescripción del derecho a la devolución determina la extinción del mismo para el caso en cuestión, y es claro que la existencia de un derecho, en tanto que presupuesto para poder ejercitar el mismo, ha de reputarse requisito esencial. No cabe duda que se produciría una afectación especial del interés público si se admitiese la virtualidad de derechos inexistentes.

Por tanto, el acuerdo en cuestión es nulo de pleno derecho por adolecer del vicio de nulidad previsto en la letra f) del artículo 62.1 de la citada Ley.

Y se concluye.... **"dictaminando favorablemente la propuesta de resolución dictada en el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada)"**.

De conformidad con las conclusiones del informe propuesta de resolución municipal, así como del Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, favorable a dicha propuesta, siendo competente para la resolución del expediente el Ayuntamiento Pleno, a tenor de lo establecido en el art. 110 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril LRRL, en relación con el art. 22.2.k) de la misma Ley, así como de diversas Sentencias del Tribunal Supremo, como las de 3 de Junio de 1985 y 2 de Febrero de 1987.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 24.10.2016, el Ayuntamiento Pleno, por once votos a favor de los concejales de los grupos Popular, Más-Almuñécar-La Herradura y Eva Gaitán, y ocho abstenciones de los concejales de los grupos Andalucista, Socialista y de Izquierda Unida, acordó:

1º).- Poner fin al expediente nº 1814/2016 para la revisión de oficio de acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 3 de Diciembre de 2015 relativo a este asunto.

2º).- **Declarar nulo de pleno derecho** el acto administrativo consistente en el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 3 de diciembre de 2015 de aceptación de renuncia de licencia de obras previamente caducada, así como, devolución de la cantidad ingresada en concepto de ICIO, liquidación 2004/21/443, por importe de 12.380,23 euros a [REDACTED], por incurrir en la causa de nulidad del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "actos expresos o presuntos contrarios al Ordenamiento Jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición"

3º).- Notificar el presente acuerdo a los interesados, y al Consejo Consultivo de Andalucía.

11º.- Feliciación al bombero [REDACTED].- Se da cuenta de propuesta de la Alcaldía, siguiente:

Teniendo conocimiento de que en la población vecina de Vélez-Málaga y encontrándose en las cercanías del lugar, [REDACTED] no dudó en acudir el auxilio y ponerse a disposición del cuerpo de bomberos y Seguridad de dicha localidad; auxiliado y ayudando en el suceso ocurrido el pasado 1 de octubre, en la cafetería La Bohemia, situada en la Calle Montera, en pleno centro de Vélez-Málaga. Un fuego que provocó la explosión de una bombona de butano que hirió en total a unas 90 personas.

Así mismo y a raíz de este accidente, el bombero Juan Antonio Alba Fernández, ha realizado y publicado un video de prevención ante la manipulación de bombonas de butano. Dicho video ha tenido una gran repercusión mediática con más de un millón de visitas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Alcaldía propone a este Pleno para su aprobación los siguientes acuerdos:

Primero.- Felicitar públicamente por la labor de ayuda y responsabilidad pública, así como la labor de prevención ante posibles accidentes, al bombero Juan Antonio Alba Fernández, en beneficio de la Seguridad Ciudadana.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al Sr. Jefe de Bomberos, y al propio bombero, que ha sido objeto de reconocimiento público, para su debido conocimiento y efectos oportunos.

El Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acordó Felicitar al Bombero [REDACTED], en la forma indicada por la Alcaldía en su propuesta.

12°.- Resoluciones de la Alcaldía.- Se da cuenta de Resoluciones dictadas por la Alcaldía en el ejercicio de sus competencias, núm. 2934 de 23.09.2016 a la núm. 3285 de 24.10.2016, de lo que se da por enterado el Ayuntamiento Pleno.

CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

13°.- Moción del P.P. puesta en marcha servicio de Ambulancia en La Herradura.- Se da cuenta de Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 24.10.2016, en relación a Moción del Grupo Municipal del Partido Popular, presentada por el concejal D. Juan José Ruiz Joya, sobre "Puesta en Marcha de un Servicio de Ambulancia en La Herradura", siguiente:

En Agosto del 2014, este Ayuntamiento, ante las demandas de los vecinos de La Herradura, inauguró un nuevo Consultorio Médico, que vino a paliar las grandes deficiencias de espacio, material y atención que hasta entonces venían sufriendo los usuarios. Dichas instalaciones tuvieron un coste para este Ayuntamiento de algo más de 240.000€, ocupando una superficie de 400 m2 en el que se construyeron un servicio de pediatría (enfermería, consulta y sala de espera), junto con aseos infantiles. A ello se sumaron dos consultas médicas, enfermería, sala de curas, vestuario, aseos, almacén y una amplia sala de espera.

Dicho Consultorio Médico asistió en 2015 algo más de 14.500 consultas de médico de familia y en domicilio 405. La actividad de consultas de enfermería en el centro fue de 11.764 y en domicilio de 2.112. La actividad pediátrica ascendió a más de 6.400 consultas. Todos estos datos, ratifican la necesidad imperiosa que tenía La Herradura de contar con un servicio ágil y eficaz que diera respuesta a los vecinos y residentes en nuestra localidad.

Pero los herradureños y herradureñas siguen reivindicando la puesta en marcha de un servicio de ambulancia en la localidad, tal y como se lo trasladó nuestra Alcaldesa a el delegado provincial de Sanidad, Igualdad y Políticas Sociales de la **Junta de Andalucía** en Granada, Higinio Almagro, en la inauguración del citado consultorio.

Hay que recordar que La Herradura, según los datos del INE, posee una población de más de 4300 personas, a las que hay que añadirle los residentes que pasan largas temporadas en nuestra localidad, además de las épocas de Semana Santa y Verano, donde se puede triplicar dicha población.

Todo ello hace que el servicio de ambulancia que posee el Centro de Salud de Almuñécar y que da servicio a otros municipios, es totalmente insuficiente, dando situaciones verdaderamente lamentables a la hora de atender cualquier tipo de urgencia, tardando más de 30 minutos en dar respuesta en muchas de las ocasiones que se ha requerido, siendo este tiempo vital para salvar una vida humana.

Por todo ello, desde este Grupo Municipal Popular, eleva al Pleno Municipal PROPUESTA en el siguiente sentido:

1.- Que se dé cumplimiento al compromiso del delegado provincial de Sanidad, Igualdad y Políticas Sociales de la **Junta de Andalucía** en Granada, Higinio Almagro, y a la mayor brevedad posible se articulen las medidas para que La Herradura pueda contar con una base permanente de ambulancia, que dé respuesta a la demanda histórica de los vecinos de La Herradura y palie el déficit de atención existente.

2.- Dar traslado de este acuerdo a la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, al Delegado Provincial de Sanidad, Higinio Almagro, al Director de Área Sanitaria Sur de Granada, Francisco Pérez, y a los médicos del Consultorio Médico de La Herradura.

3.- Dar traslado de los acuerdos al Parlamento Andaluz

Sra. Trinidad Herrera, Alcaldesa:

"¿Intervenciones?, Señor Ruiz "

Sr. Pablo Ruiz, Concejal del PSOE:

“Simplemente expresar el voto afirmativo del Grupo Socialista a la moción que presenta el Partido Popular. Como bien ha explicado el Señor Joya no es en tema nuevo en el pueblo de La Herradura, es una cuestión que ya se le está dando vueltas muchísimos años. Se puede decir que es una demanda histórica de los Herradureños/as, que entendemos que tenemos un déficit muy importante en esta cuestión. La moción que se nos pone hoy encima de la mesa para su debate es una moción de máximo, aunque sin ningún problema vamos a apoyar. Uno, porque desde el PSOE siempre hemos secundado apoyar esta reivindicación para el pueblo de La Herradura; y dos, porque como Grupo Político también lo llevábamos en nuestro programa electoral, y con este voto afirmativo también estamos dando cumplimiento a uno de nuestro compromiso.

Es inentendible que la Herradura no cuente con un servicio de ambulancia, pero más sorprendente es que a día de hoy no cuente, al menos, con un servicio de ambulancia en época estival cuando la población se multiplica notablemente. Por todo esto, y como entendemos que no es un tema espinoso que se presta a discrepancias, sí quiero pedir, como Concejal de la Corporación pero también como Herradureño, que todos los Grupos hagamos piña en torno en esta moción, la presentemos y la hagamos llegar a tantas instancias como sea conveniente, porque estoy seguro que el Pueblo de La Herradura nos lo va a agradecer. Muchas gracias”

Sra. Alcaldesa:

“¿Más intervenciones?. Señor Ruiz Joya”

Sr. Ruiz Joya, PP:

“Yo agradezco al Señor Ruiz que apoye esta moción y que además tiene razón en que es una demanda histórica de La Herradura. Y desde aquí le pido que como su partido es el que gobierna en La Junta de Andalucía, en la Delegación de Granada, que haga todos los trámites posibles para cuanto antes podamos tener una reunión con el Delegado o con el Consejero, me gustaría ir acompañado con usted, donde podamos transmitirles cuales son las demandas y pronto le podamos poner una solución a este problema. Muchas gracias”.

Sra. Alcaldesa- Presidenta:

“¿Más intervenciones?.

Sr. Pablo Ruiz, Concejal del PSOE:

“Simplemente, hacerle saber al Grupo Popular y al Señor Ruiz Joya , que desde luego lo que esté en las manos de este Grupo, le tendemos la mano por completo para que en este tema se le dé luz verde y que la Herradura cuente con un servicio permanente de ambulancia. Muchas gracias”

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 24.10.2016, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Adoptar los acuerdos propuestos en la Moción de referencia.

14º.- Moción de I.U. en defensa del acuífero de Río Verde.- Se da cuenta de Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 24.10.2016, en relación a **Moción del IU presentada por su portavoz D. Fermín Tejero Mesa, en Defensa del Acuífero de Río Verde, que seguidamente es retirada por el Sr. Tejero Mesa.**

15.- Moción de I.U. por la paralización del proyecto gasístico de gas natural en el Parque Nacional de Doñana y entorno.- Se da cuenta de Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 24.10.2016, en relación a Moción de IU presentada por su Portavoz D. Fermín Tejero Mesa, por la paralización del proyecto gasístico de gas natural en el Parque Nacional de Doñana y entorno, siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Parque Nacional de Doñana, que cuenta con 50.720 has de extensión, que fue declarado Reserva de la Biosfera en 1980 y reconocido como Patrimonio Mundial

por la UNESCO es, en la actualidad, todo un símbolo para Europa. Recientemente el entorno de protección de este espacio, el denominado Parque Natural de Doñana, fue ampliado y cuenta en la actualidad con 128.385 has

Pero siempre tuvo un problema grave, que no tienen otros espacios protegidos, se encuentra situado en una zona muy poblada que afecta a 14 municipios de tres provincias distintas: Cádiz, Sevilla y Huelva. Una característica que le hace estar sometida a una presión que no sufren otros espacios naturales del mundo.

Esta referencia mundial, de migraciones de aves (más de 300 especies), de diversidad de ecosistemas, de lucha por la biodiversidad con especies amenazadas como la del lince ibérico y con el humedal más importante de Europa, ha sido y es un referente mundial de las dificultades de articular lo que se llama un desarrollo sostenible.

En Doñana hemos tenido que limitar los crecimientos urbanísticos y limitar los desarrollos turísticos porque esquilaban el Acuífero 27 que alimenta este humedal y fueron muchas las luchas para conseguir la comprensión de la población ante macro proyectos turísticos que prometían miles de empleos, como el de Costa Doñana en los años 90, que pretendía urbanizar las Dunas del Asperillo y que sólo la gran movilización popular andaluza que supuso "Salvemos Doñana" fue capaz de parar.

Tuvimos que limitar con planes estatales y regionales las actividades ganaderas y agrícolas tras intensos debates con los afectados.

Después de siete años de debates se aprobó el Plan de Regadíos Corona Norte. Un plan que regula y fija cuantas y cuáles son las hectáreas, de fresas principalmente, que se pueden regar y cuantas plantaciones son ilegales y por tanto hay que clausurar de inmediato para que sobreviva Doñana.

Durante años este espacio ha sufrido también la presión de la opinión pública para construir una carretera que uniera Cádiz y Huelva a través del Parque Nacional o desdobles de carreteras ya existentes que finalmente fueron rechazados por insostenibles.

En este momento y tras años de esfuerzos por su conservación Doñana se enfrenta a una nueva amenaza de la mano de la empresa Petroleum & Gas España S.A .filial de Gas Natural, que pretende nada más y nada menos que convertir el parque en un gran almacén de gas, en un terreno apto para una nueva actividad industrial, con la connivencia del Gobierno de la nación y con la falta de beligerancia de la propia Junta de Andalucía.

En el entorno de Doñana históricamente se ha explotado el gas natural existente en las bolsas del subsuelo, existiendo diversos emplazamientos, pozos y gasoductos, pertenecientes a esta empresa.

Desde el año 2008 dicha empresa viene intentando reforzar su actividad gasista con la presentación de cuatro NUEVOS proyectos en los que se plantean importantes modificaciones de las actividades existentes con nuevos emplazamientos, pozos, gasoductos, líneas eléctricas y maquinaria, y una NUEVA actividad de Almacenamiento de gas en las bolsas de gas explotadas hasta ahora. O lo que es lo mismo hacer algo tan rentable como aprovechar la estanqueidad de las bosas vacías de gas para inyectar gas y utilizarlos como gigantescos depósitos de gas "gratuitos" consolidando así una NUEVA actividad industrial en el subsuelo de Doñana sin aportar siquiera estudios sobre las consecuencias geológicas de esta actividad.

Consideramos, y en ello sobre el papel coincide la propia Junta de Andalucía, que la empresa debería aportar un proyecto de impacto ambiental único que unifique de manera integral los cuatro proyectos presentados, en una estrategia "tramposa", que ha contado con la complicidad de la administración central, para eludir el verdadero impacto de este macro proyecto gasista. La Junta de Andalucía ha otorgado hasta la fecha la Autorización Ambiental Unificada a tres de los cuatro proyectos presentados.

Consideramos que esta Reserva de la Biosfera puede quedar dañada doblemente: por una parte con una actividad industrial agresiva y por otra parte en su imagen. Cuestiones ambas que pueden afectar a nuestro turismo, a nuestra agricultura y a nuestro desarrollo económico en definitiva.

Por todo ello el Grupo Político de Izquierda Unida presenta para su aprobación, si procede, las siguientes, acuerdos:

1. El Pleno muestra su total oposición al proyecto gasista de la Empresa Gas Natural en Doñana y su entorno, por considerarlo perjudicial para las comarcas afectadas de las provincias de Cádiz, Huelva y Sevilla y para Andalucía. Y por

poner en peligro la imagen y la conservación de esta Reserva de la Biosfera para futuras generaciones.

2. Instar al Gobierno de España y a la propia Junta de Andalucía a la paralización cautelar de las obras ya comenzadas, y a la presentación por parte de la empresa de un estudio de impacto ambiental unificado y no cuarteado, y a los correspondientes estudios geológicos a los que se obligaba según las cuatro DIA's (Declaración de Impacto Ambiental) presentadas.

3. Instar al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a que inicie un procedimiento ante el Tribunal Constitucional de conflicto de competencias, al entender que el Gobierno Central está abusando claramente de su competencia en el territorio de Doñana y perjudicando claramente los intereses de Andalucía.

4. Comunicar el presente acuerdo al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, al Gobierno de España y al Parlamento Europeo.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 24.10.2016, el Ayuntamiento Pleno, por cuatro votos a favor de los concejales de los grupos Socialista y de Izquierda Unida, y quince abstenciones de los concejales de los grupos Popular, Andalucista, Más-Almuñécar-La Herradura y Eva Gaitán, acordó:

Adoptar los acuerdos propuestos en la Moción de referencia.

16º.- Ruegos y preguntas.-

.....

No habiendo más asuntos de que tratar, la Sr^a Presidenta levantó la sesión siendo las diecinueve horas treinta y cinco minutos de lo que yo, la Secretaria Accidental, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria Accidental,